



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUÍA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA –
	COOTRASENA NIT: 890.906.852-7
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE CHAVERRA OREJUELA CC. 1.077.460.652
	CARLOS ANDRES RENTERIA CORDOBA C.C. 1149434107
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00449 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda con título ejecutivo, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar por qué se cobran intereses desde el día **06 de marzo de 2020**, teniendo presente que en el pagaré se pactó como pago de las cuotas el **día 30 de cada periodo**.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez